

Dictamen NEGATIVO recaído en el Proyecto de Ley 1719/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del proyecto Construcción de la Hidroeléctrica Shocol-Amazonas que aprovecha los recursos hídricos del río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez de Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc".

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
Período Anual de Sesiones 2022-2023

DICTAMEN 06

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 1719/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario **Perú Libre**, a iniciativa del congresista **Segundo Toribio Montalvo Cubas**, mediante el cual se propone declarar de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del proyecto Construcción de la Hidroeléctrica Shocol-Amazonas, que aprovecha los recursos hídricos del río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez de Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Pilpuc.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Energía y Minas, en su **Quinta** Sesión Ordinaria del **5 de octubre de 2022**, realizada en la **modalidad mixta**, en la Sala Miguel Grau Seminario del Congreso de la República [**presencial**] y en la sala de reuniones de la plataforma¹ de videoconferencia del Congreso de la República [**virtual**], acordó por **UNANIMIDAD/MAYORÍA** aprobar² el dictamen **NEGATIVO** recaído en el Proyecto de Ley 1719/2021-CR, mediante el cual se proponía declarar de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del proyecto Construcción de la Hidroeléctrica Shocol-Amazonas, que aprovecha los recursos hídricos del río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez de Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Pilpuc, con el **voto favorable de los congresistas**: [presencialmente] -----

¹ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

² Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

Dictamen NEGATIVO recaído en el Proyecto de Ley 1719/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del proyecto Construcción de la Hidroeléctrica Shocol-Amazonas que aprovecha los recursos hídricos del río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez de Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc".

[a través de la plataforma de videoconferencias³] -----

Votó en abstención la señora congresista -----

No se encontraban presentes en el momento de la votación los siguientes señores congresistas: -----

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedente procedimental

El Proyecto de Ley 1719/2021-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 12 de abril de 2022 y fue decretado el 13 del mismo mes a la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora.

Por otro lado, de la revisión de la página web de la Comisión de Energía y Minas, del Período Ordinario de Sesiones 2021-2022⁴, en la sección sesiones extraordinarias, se encontró que, según el acta⁵ publicado, en la Undécima Sesión Extraordinaria realizada el **1 de julio de 2022**, se habría aprobado por *mayoría* el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1719/2021-CR, mediante el cual se proponía, con texto sustitutorio, la *Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del proyecto construcción de la Hidroeléctrica Shocol-Amazonas, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc*.

No obstante, de la revisión del Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, página oficial de seguimiento de las proposiciones legislativas, se observa que el Proyecto de Ley 1719/2021-CR sigue aún en estudio en la Comisión de Energía y Minas, es decir, no habría sido aprobado hasta la fecha.

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas del presente periodo ordinario de sesiones, en estricto cumplimiento de los artículos 70 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, procede a emitir su respectivo pronunciamiento, quedando saneada la incongruencia detectada.

³ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

⁴ <https://www.congreso.gob.pe/comisiones2021/Energia/inicio/>

⁵ [https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/Energia/files/acta_11a._s._extraordinaria_\(01.06.2022\)\[r\]\[r\].pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/Energia/files/acta_11a._s._extraordinaria_(01.06.2022)[r][r].pdf)

Dictamen NEGATIVO recaído en el Proyecto de Ley 1719/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del proyecto Construcción de la Hidroeléctrica Shocol-Amazonas que aprovecha los recursos hídricos del río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez de Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc".

b. Opiniones solicitadas

Se cursaron y recibieron las siguientes opiniones respecto del Proyecto de Ley 1719/2021-CR:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
18.ABR.2022	Ministerio de Energía y Minas	Oficio 351-2021-2022/CEM-CR	SÍ
18.ABR.2022	Ministerio del Ambiente	Oficio 352-2021-2022/CEM-CR	NO
18.ABR.2022	Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 353-2021-2022/CEM-CR	NO
18.ABR.2022	Ministerio de comercio Exterior y Turismo	Oficio 354-2021-2022/CEM-CR	SÍ

c. Opiniones recibidas

Respecto al Proyecto de Ley 1719/2021-CR se han recibido y considerado las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM) mediante Oficio N° 409-2022-MINEM/DM, de fecha 11 de julio de 2022, suscrita por la ministra de Energía y Minas, la señora **Alessandra Herrera Jara**, adjuntando el Informe N° 0581-2022-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifiesta su opinión refiriendo que el Proyecto de Ley 1719/2021-CR **no resulta viable**, con las siguientes conclusiones:

"4. CONCLUSIONES

4.1. El MINEM tiene la función de promover el desarrollo y ejecución de proyectos de inversión en la actividad de generación eléctrica con el objetivo de contar con un abastecimiento energético competitivo. Esta actividad de promoción se manifiesta cuando ejerce el rol de órgano concedente otorgando el título habilitante de concesión definitiva de generación eléctrica en el marco de lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento.

4.2 El Proyecto de Ley no tiene en cuenta que, de acuerdo al régimen económico establecido en la Constitución Política, la intervención del Estado en las actividades económicas es subsidiaria, teniendo el mandato de respetar la iniciativa privada y de garantizar la libre competencia, regida por la oferta y la demanda en el mercado. Así, la generación eléctrica corresponde a un segmento de la economía que se realiza por libre iniciativa privada y bajo un régimen de libre competencia, encontrándose restringida la

Dictamen NEGATIVO recaído en el Proyecto de Ley 1719/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del proyecto Construcción de la Hidroeléctrica Shocol-Amazonas que aprovecha los recursos hídricos del río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez de Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc".

iniciativa del Estado en el desarrollo y ejecución de proyectos de generación eléctrica.

4.3 Por lo expuesto, considerando el contenido del Proyecto de Ley N° 1719/2021-CR "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del Proyecto Construcción de la Hidroeléctrica Shocol – Amazonas que aprovecha los recursos hídricos del río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez de Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc", y lo señalado en el Informe 0176-2022-MINEM/DGE, *esta Oficina General considera que el referido proyecto no resulta viable.*

[Resaltado y subrayado es nuestro]

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO – MINCETUR

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) mediante Oficio N° 467-2022-MINCETUR/DM, de fecha 11 de agosto de 2022, suscrita por el ministro de Comercio Exterior y Turismo, el señor **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, adjuntando el Informe N° 0047-2022-MINCETUR/SG/AJ-MAG elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, no manifiesta su opinión señalando que **no es competencia del sector** el Proyecto de Ley 1719/2021-CR, por las siguientes conclusiones:

"(...)

no es competencia del sector opinar sobre la materia propuesta en el Proyecto de Ley 1719/2021-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del proyecto construcción de la Hidroeléctrica Shocol – Amazonas que aprovecha los Recursos Hídricos del Río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez de Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc.

(...)"

[Resaltado y subrayado es nuestro]

OPINIONES CIUDADANAS

En el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la aprobación del presente dictamen, no se han registrado opiniones ciudadanas respecto del Proyecto de Ley 1719/2021-CR.

Dictamen NEGATIVO recaído en el Proyecto de Ley 1719/2021-CR, mediante el cual se propone la “Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del proyecto Construcción de la Hidroeléctrica Shocol- Amazonas que aprovecha los recursos hídricos del río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez de Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc”.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El Proyecto de Ley 1719/2021-CR cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y propone un texto legal con el título “Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del proyecto Construcción de la Hidroeléctrica Shocol- Amazonas que aprovecha los recursos hídricos del río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc”, conteniendo los siguientes asuntos:

El Proyecto de Ley 1719/2021-CR, en su fórmula legal, cuenta con 5 artículos y dos disposiciones transitorias y complementarias. En el artículo primero se establece la declaratoria de interés nacional facultándose al Ministerio de Energía y Minas realizar las acciones pertinentes para la construcción, financiamiento, operación y mantenimiento del proyecto. En el artículo segundo se crea la Comisión de Gestión de la Formulación y Ejecución del proyecto. En el artículo tercero se conforma el Consejo Directivo de la Comisión de Gestión, encargada de establecer las políticas, planes, objetivos, actividades, metas y estrategias para gestionar y buscar el financiamiento para cubrir la construcción de la obra. En el artículo se encarga la construcción de la hidroeléctrica Shocol de Amazonas al Ministerio de Energía y Minas. En el artículo 5 se dispone derogar o *modificar* toda norma que se oponga a la iniciativa.

Además, el Proyecto de Ley 1719/2021-CR cuenta con dos disposiciones transitorias y complementarias. En la primera se dispone que el MINEM asegure las gestiones para la construcción de la Hidroeléctrica Shocol en Amazonas. En la segunda, se dispone que el MINEM informe periódicamente al Congreso de la República los avances de la implementación de la norma propuesta.

El autor de la iniciativa, en la sección “Exposición de Motivos”, detalla una visión general respecto a la *hidroelectricidad*. Detalla el objetivo que persigue la proposición, que no es otra cosa que incrementar y generar más potencia y energía hidroeléctrica para la región de Amazonas. Considera también la justificación, la ubicación geográfica y política del proyecto, la ubicación política de la Central Hidroeléctrica Shocol de Amazonas, de los componentes e instalaciones auxiliares, de la evaluación del impacto ambiental, de los posibles impactos ambientales directos e indirectos en la etapa preliminar, en la etapa constructiva, en el medio ambiente; y, en el medio socio económico cultural. Asimismo, la iniciativa se propone porque el autor considera que la región Amazonas se encuentra en el umbral de pobreza energética, respaldándose en información estadística.

Finalmente concluye la Exposición de Motivos con la *Relación con el Acuerdo Nacional*, refiriendo que la iniciativa se encuentre relacionada con las Políticas de

Dictamen NEGATIVO recaído en el Proyecto de Ley 1719/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del proyecto Construcción de la Hidroeléctrica Shocol-Amazonas que aprovecha los recursos hídricos del río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez de Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc".

Estado Octava, Décima, Décima Novena, Vigésima Primera, Vigésima Tercera Sexta y con la Vigésima Cuarta. Asimismo, en la sección *Efectos de la Norma sobre la Legislación Nacional*, refiere que el proyecto de ley no modificará ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico, ni colisiona con institución alguna. Así también, en la sección *Análisis Costo-Beneficio*, refiere que como beneficiario directo será la región Amazonas, además, se contribuirá con la obtención masiva de energía eléctrica, lo cual beneficiará también a las regiones contiguas y a la economía nacional, con lo que se recuperaría los gastos generados con creces.

III. MARCO NORMATIVO

El análisis de los proyectos de ley se basa en el siguiente marco normativo que regula el ámbito de actuación siguiente:

- **La Constitución Política del Perú.**
- **El Reglamento del Congreso de la República.**
- **Ley 27867**, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.
- **Ley 30705**, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- **Decreto Ley 25844**, Ley de Concesiones Eléctricas.
- **Ley 28749**, Ley General de Electrificación Rural, y su reglamento.
- **Decreto Supremo 009-93-EM**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Concesiones Eléctricas.
- **Decreto Supremo 031-2007-MINEM**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MINEM.
- **Decreto Supremo 018-2020-EM**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1. El Proyecto de Ley 1719/2021-CR plantea como materia legislable *la generación de la potencia y energía hidroeléctrica en la región Amazonas necesaria para abastecer al Sistema Interconectado Nacional*; proponiendo para ello [*declarar de interés nacional y necesidad pública*] la formulación y ejecución del proyecto "Construcción de la Hidroeléctrica Shocol - Amazonas que aprovecha los recursos hídricos del río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc", **sustentándose en que la región de Amazonas se encontraría en el umbral de pobreza energética.**

Dictamen NEGATIVO recaído en el Proyecto de Ley 1719/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del proyecto Construcción de la Hidroeléctrica Shocol-Amazonas que aprovecha los recursos hídricos del río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez de Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc".

Para lograr este propósito **se encarga al Ministerio de Energía y Minas** la construcción, financiamiento, operación y mantenimiento de la Hidroeléctrica Shocol-Amazonas, **bajo la modalidad de obra pública**.

2. El autor del Proyecto de Ley 1719/2021-CR al encargar al Ministerio de Energía y Minas la construcción, financiamiento, operación y mantenimiento de la Hidroeléctrica Shocol - Amazonas, **bajo la modalidad de obra pública, vulneraría los artículos 58⁶ y 60⁷ de la Constitución Política**, puesto que el Estado se encuentra **restringido** de participar directamente en actividades económicas (como lo es en el servicio de energía eléctrica), y **su intervención solo es subsidiaria**, teniendo el mandato de respetar la iniciativa privada y de garantizar la libre competencia, regida por la oferta y la demanda en el mercado. Se debe resaltar que el Estado tiene un rol promotor en las áreas de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Una primera conclusión de la Comisión de Energía y Minas es que, si bien coincidimos con el autor del proyecto de ley, en la necesidad de brindar el acceso universal a la energía y la igualdad de oportunidades para el desarrollo y erradicación de la pobreza, tanto para los pobladores de la Amazonía como para las demás localidades aisladas, rurales o de frontera del país que no cuentan con dicho acceso o que les resulta extremadamente oneroso en relación a sus ingresos el pagar por la utilización de dicho servicio; sin embargo, este propósito no debería implicar la vulneración a la Constitución Política, sino, utilizar la normativa vigente para ampliar la frontera eléctrica en Amazonas, es decir, exigir al Estado a través de su rol subsidiario aplicar oportunamente la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 018-2020- EM, así como, otras normas que introducen mecanismos compensatorios o de subsidios para las poblaciones más necesitadas y mecanismos para promover el uso eficiente de energía y capacitar a la población para ello; **consecuentemente, no debería aprobarse esta iniciativa**.

⁶ **Artículo 58.** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

⁷ **Artículo 60.** El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Dictamen NEGATIVO recaído en el Proyecto de Ley 1719/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del proyecto Construcción de la Hidroeléctrica Shocol-Amazonas que aprovecha los recursos hídricos del río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez de Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc".

3. Por otro lado, en el Perú la industria de la electricidad comprende las actividades de **generación**, transmisión, distribución y comercialización, siendo regulado, las tres primeras actividades, mediante la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE)⁸. Esta Ley estableció que el mercado de la generación eléctrica es una actividad económica realizada por iniciativa privada y bajo el régimen de libre competencia, y que los generadores podrían vender su electricidad a usuarios libres o empresas distribuidoras. Excepcionalmente, una misma empresa o grupo empresarial puede desarrollar actividades en más de un segmento del mercado eléctrico.

Además, la LCE señala que para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos, con una potencia instalada mayor a 500KW, **se requiere de una concesión definitiva otorgada por el MINEM**, siendo deber del Estado prever el uso racional de recursos naturales en el desarrollo de dichas actividades.

4. En el marco de la LCE, es pertinente precisar que existen antecedentes de interés del sector privado, específicamente de la empresa **Hydro Amazonas S.A.C.**, en construir la mega obra denominada "Central Hidroeléctrica Amazonas"⁹. Este proyecto, tal como lo refiere el Ministerio de Energía y Minas en su Oficio N° 1029-2014-MEM-DGAAE, se encuentra ubicado en el departamento de Amazonas, en la provincia de Rodríguez de Mendoza, en el distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc, para generar en total 122 MW y producir 676 GWh de energía promedio anual, **con un presupuesto estimado de USD \$ 223'912,927**. Es decir, el detalle técnico y la ubicación política de los componentes de la Central Hidroeléctrica de Amazonas propuesta por el proyecto de ley es la misma que el proyecto de inversión privado de la empresa **Hydro Amazonas S.A.C.**, la que tendría el derecho eléctrico de concesión temporal, que le permitió desarrollar los estudios para determinar la factibilidad del proyecto de generación eléctrica.

⁸ Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

⁹ HPP. AMAZONAS - 122 MW - HIDRO AMAZONAS S.A.C.

ANTECEDENTES Y ALCANCE DE LOS SERVICIOS

El proyecto está ubicado en el departamento de Amazonas e incluyó dos fases. La primera fase comprende el desarrollo del estudio preliminar de la Central, el cual es necesario para definir la conveniencia de seguir estudios basados en la factibilidad; y la segunda fase comprende la ejecución del estudio de Factibilidad. Las obras de captación: presa, vertedero fijo y presa móvil; obras de conducción, canal túnel, tanque de compensación, tubería forzada vertical y horizontal, casa de máquinas.

El estudio de factibilidad, EIA y CIRA realizado durante los años 2012-2014, incluyó los siguientes servicios: recopilación y evaluación de la información existente, estudio preliminar. Estudios: hidrológico, geológico, riesgo sísmico, alternativas, geología, geotecnia y refracción sísmica. Elaboración y ejecución del programa de trabajo de campo. Elaboración de la ingeniería del proyecto. Estudio de preoperabilidad eléctrica del sistema. Estudio de aprovechamiento de la capacidad hídrica del río Shocol. Obtención de CIRA y EIA.

Dictamen NEGATIVO recaído en el Proyecto de Ley 1719/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del proyecto Construcción de la Hidroeléctrica Shocol-Amazonas que aprovecha los recursos hídricos del río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez de Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc".

5. La última referencia pública del proyecto "Central Hidroeléctrica Amazonas" se evidencia en la Resolución Directoral N° 540-2017-MEM/DGAAE, del 29 de diciembre de 2017, desaprobando el Estudio de Impacto Ambiental Detallado de dicho proyecto, presentado por Hydro Amazonas S.A.C., de conformidad con los fundamentos y conclusiones contenidos en el Informe Final de Evaluación N° 1388-2017-MEM/DGAAE/DGAE, **precisando que la empresa Hydro Amazonas S.A.C. podría solicitar nuevamente la evaluación ambiental del proyecto. Una segunda conclusión** de la Comisión de Energía y Minas es que, siendo el proyecto "Central Hidroeléctrica Amazonas" de autoría de la empresa **Hydro Amazonas S.A.C.**, ubicado en el departamento de Amazonas, en la provincia de Rodríguez de Mendoza, en el distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc, para aprovechar los recursos hídricos del río Shocol para generar en total 122 MW y producir 676 GWh de energía promedio anual, **con un presupuesto estimado de USD \$ 223'912,927**, mal haría el Parlamento mediante ley "apropiarse" o "irrogarse la autoría" del proyecto "Central Hidroeléctrica Amazonas" (propiedad intelectual) de la empresa **Hydro Amazonas S.A.C.**; **consecuentemente, no debería aprobarse esta iniciativa.**

En todo caso, lo que correspondería es exhortar al Poder Ejecutivo, como promotor para el desarrollo y ejecución de inversiones en la actividad de generación eléctrica, para que coadyuve con las acciones necesarias para que la empresa **Hydro Amazonas S.A.C.** logre la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto "Central Hidroeléctrica Amazonas", y se le asigne la concesión respectiva para el inicio de su construcción en beneficio del departamento de Amazonas.

6. Si bien el Proyecto de Ley 1719/2021-CR tiene el carácter declarativo, se debe tener presente que, *en la Región de Amazonas se registra ocho (8) centrales eléctricas que en conjunto suman una potencia instalada de 22.8 MW, de los cuales 9.1 MW corresponden al SEIN y 13.7 MW a Sistemas Aislado¹⁰*; es decir, empresas privadas llevaron a cabo construcciones de centrales eléctricas en Amazonas, sin la necesidad de recurrir a una ley.

¹⁰ Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

Dictamen NEGATIVO recaído en el Proyecto de Ley 1719/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la formulación y ejecución del proyecto Construcción de la Hidroeléctrica Shocol-Amazonas que aprovecha los recursos hídricos del río Shocol, ubicado en el departamento de Amazonas, provincia de Rodríguez de Mendoza, distrito de Limabamba, Chirimoto y Milpuc".

Una tercera conclusión de la Comisión de Energía y Minas es que, declarar mediante ley la necesidad pública y de interés nacional la formulación y ejecución del proyecto "Construcción de la Hidroeléctrica Shocol - Amazonas", configuraría claramente un trato diferenciado no justificado en favor de un proyecto de inversión particular, en desmedro de las otras centrales de generación eléctrica que se encuentran en funcionamiento, que se ajustaron a las normas vigentes del sector, resultando este tipo de tratamiento contrario al principio de igualdad ante la Ley, previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política; **consecuentemente, no debería aprobarse esta iniciativa.**

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Energía y Minas de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del **Proyecto de Ley 1719/2021-CR**, mediante el cual se propone la "**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE LA HIDROELÉCTRICA SHOCOL-AMAZONAS QUE APROVECHA LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL RÍO SHOCOL, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA, DISTRITO DE LIMABAMBA, CHIRIMOTO Y MILPUC**" y, por consiguiente, su envió al archivo.

Dase cuenta

Plataforma de videoconferencia del Congreso de la República.

Lima, 5 de octubre de 2022.